



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Ana - Magdalena, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que el 5 de julio de 2023, venció el término para que la parte demandante se pronunciara sobre el traslado de la excepción de mérito planteada por la parte demandada, descorriendo el traslado. Sírvese proveer.

JOSÉ ANDRÉS JR VILLA DAZA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
EJECUTANTE	CRISPULO VALLE LEYVA
EJECUTADO	FELIPE DE JESÚS ABUARABA LARA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2021-00019-00
FECHA	7 DE JULIO DE 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con base a la excepción de mérito denominada prescripción presentada por el apoderado judicial del señor ANDRÉS FELIPE ABUARABA LÓPEZ, quien actúa en calidad de heredero determinado del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2021, que fue notificado en estado N° 027 del 30 del mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo en contra de FELIPE DE JESÚS ABUARABA LARA y a favor de CRISPULO VALLE LEYVA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por LETRA DE CAMBIO de fecha 12/08/2017:
 - TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$3.500.000 por concepto de capital.
 - Intereses corrientes causados e intereses moratorios causados y por causarse hasta el pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito que sea aprobada.
2. Por LETRA DE CAMBIO de fecha 15/08/2017:
 - DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000 por concepto de capital.
 - Intereses corrientes causados e intereses moratorios causados y por causarse hasta el pago total de la obligación conforme a la liquidación de crédito que sea aprobada. -

TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo a constancia secretarial, la presente demanda llegó al despacho el 17 de abril de 2017, y por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el 9 de marzo de 2021 mediante acta de reparto ordinaria N° 18, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en las pretensiones de la demanda, de manera conjunta con los intereses corrientes y moratorias, sumas que debía pagar la parte convocada por pasiva, en el término señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso; de igual manera dispuso la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290, 292 y 293 del CGP.

Por la parte demandada, acudió el señor ANDRÉS FELIPE ABUARABA LÓPEZ, quien acreditó ser hijo del demandado, aportando Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción de su padre.

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
EJECUTANTE	CRISPULO VALLE LEYVA
EJECUTADO	FELIPE DE JESÚS ABUARABA LARA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2021-00019-00
FECHA	7 DE JULIO DE 2023

De igual manera, el expediente se le remitió el 13 de junio de 2023, corriendo a partir de la fecha los 10 días para contestar la demanda en representación del finado.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Encontrándose dentro del término establecido por la norma para contestar la demanda, excepcionar, ANDRÉS FELIPE ABUARABA LÓPEZ actuando en calidad de heredero determinado, mediante apoderado judicial presentó como excepción de mérito la prescripción.

Resumidamente de la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION" indicó

1. Que los títulos valores objeto de recaudo presentados en la demanda se encuentran prescritos, como quiera que no fuesen cobrados judicialmente dentro de los 3 años para que operara la interrupción.

En consecuencia, solicita que se declare de prescripción y se rechacen todas las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indican que desconocían la existencia de que el ejecutado hubiere fallecido, ya que nunca se lo dijeron, ni cuando se realizaron las diligencias de secuestre; que el señor ANDRÉS FELIPE ABUARABA no demuestra ser heredero del causante, en consideración a que no existe proceso sucesoral que así lo acredite; en consecuencia, no se le debe dar prioridad al escrito presentado por éste y emplazar a los herederos determinados e indeterminados.

CONSIDERACIONES

Ab initio diremos que dentro del presente proceso no se avizora ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y juez competente. Por tal motivo se procederá a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, prescribió que: *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Como vemos, la preceptiva en cita establece con claridad meridiana que el Juez tiene la obligación cuando se presente cualquiera de los tres eventos allí previstos, de proferir sentencia anticipada **sin otro trámite adicional** atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, de manera que los procesos puedan fallarse de manera pronta y cumplida.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán evitarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material probatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.
Santa Ana – Magdalena. Colombia.
Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
EJECUTANTE	CRISPULO VALLE LEYVA
EJECUTADO	FELIPE DE JESÚS ABUARABA LARA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	47-707-40-89-002-2021-00019-00
FECHA	7 DE JULIO DE 2023

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, **supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

PRESCRIPCIÓN

Con relación a la excepción propuesta denominada PRESCRIPCIÓN habrá que precisar que es un fenómeno que solo requiere del mero transcurso del tiempo, a diferencia de la caducidad en la que se precisa además la realización de ciertos actos. Ahora bien, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en los artículos 789 al 791 del Código de Comercio, que son diferentes de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante y con la naturaleza jurídica de los obligados, si son directos o de regreso.

La prescripción referida al modo de extinción de la obligación cambiaria es una sanción que la Ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción en el proceso ejecutivo, por el obligado cambiario, contra la acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título valor.
- El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada. Así lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.
- La prescripción siempre depende de un término previsto en la Ley

Para la acción cambiaria directa como la letra de cambio, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título.

Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio indica que la acción cambiaria directa, como lo es la letra de cambio, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

Hechas las anteriores precisiones consideramos fundadamente que la excepción de prescripción alegada por el apoderado judicial del demandado tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago se libró el día veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021) notificándose tal providencia, por estado al demandante el 30 del mismo mes y año.

Las sumas libradas para el pago se centraron en dos títulos valores denominados letra de cambio.

1. El primero con fecha de creación del 12 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2019
2. La segunda con fecha de creación del 15 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2019.

De lo anterior, se evidencia que el demandante contaba hasta el 20 de octubre de 2022 para presentar ejecutiva, y esta fue presentada dentro del lapso, razón por la cual el término prescriptivo de encontraba suspendido.

Ahora bien, tenemos que el demandado se notificó a través de ANDRÉS FELIPE ABUARABA LÓPEZ, quien acreditó ser hijo del señor FELIPE DE JESÚS (Q.E.P.D.), aportando Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción de su padre, razón por la cual no se ordenó la interrupción del proceso,

Palacio de Justicia, Calle 2 con Carrera 6 esquina.

Santa Ana – Magdalena. Colombia.

Correo electrónico j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA
EJECUTANTE CRISPULO VALLE LEYVA
EJECUTADO FELIPE DE JESÚS ABUARABA LARA (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 47-707-40-89-002-2021-00019-00
FECHA 7 DE JULIO DE 2023

ni el emplazamiento como quiera que ya existía una persona que se le estaba reconociendo el derecho para actuar en nombre del ejecutado, tal y como **se reconoció mediante auto del 16 de junio de 2023, que no fue objeto de recurso.** (negrilla del despacho)

Ahora bien, como quiera que la notificación del mandamiento de pago al demandado, no se efectuó dentro del término de un año contado al partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción que ya se encontraba corriendo respecto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas como base de recaudo.

De manera que, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, los mencionados efectos solo se produjeron cuando se notificó al demandado el 13 de junio de 2023, fecha para la cual el capital insoluto de las letras de cambio vencidas el 20 de octubre de 2019 se encontraban prescritas.

Así las cosas, de acuerdo con lo expresado en precedencia, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial del ejecutado respecto letra de cambio contenida como base de recaudo, y se declarará terminado el proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares y la imposición de la condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**, administrando justicia en nombre de la Republica de la Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de "prescripción" propuesta por el apoderado judicial del ejecutado, respecto de la obligación contenida en las letras de cambio presentada como base de recaudo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por **CRISPULO VALLE LEYVA**, contra **FELIPE DE JESÚS ABUARABA LARA (Q.E.P.D)**, por haber prosperado la excepción de prescripción, de acuerdo con lo ya expuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, con base en la motivación de esta sentencia. Fíjense como agencias en derecho la suma del 5% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo, a cargo de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA
Por anotación en ESTADO N° 28
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 10 de julio-2023
José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb368f0dbf37ed9283cdeed0346e3bb2d4d95a254273e5b86eb70de36572973d**

Documento generado en 07/07/2023 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>